

Valor cero del impuesto sobre la renta

Hernando Bermúdez Gómez

Luego de tantas reformas, el Estatuto Tributario sigue declarando que “(...) *El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo (...)*”. El régimen legal del impuesto sobre la renta es diferente del de la contabilidad financiera. De la misma manera, la contabilidad financiera es diferente de la tributaria. Por regla general, en Colombia, el impuesto debe pagarse en el año siguiente del que lo origina, por lo que, para la contabilidad financiera, si el criterio es anual, se ha considerar como un pasivo corriente. Ahora bien: existen diferencias entre el régimen de la contabilidad financiera y el del impuesto, de manera que pueden existir conceptos de igual trato, conceptos que dan lugar a diferencias permanentes y otros que generan diferencias diferidas. Confirmando su falta de lucidez, en Colombia se exigen dos conciliaciones sobre las diferencias enumeradas. En un país cuerdo bastaría con una. En la norma legal, hoy aplicable a denominado grupo 2, se encuentra la *Sección 29 Impuesto a las Ganancias*. Según dicha norma “7.17 *Una entidad presentará por separado los flujos de efectivo procedentes del impuesto a las ganancias, y los clasificará como flujos de efectivo procedentes de actividades de operación, a menos que puedan ser específicamente identificados con actividades de inversión y de financiación. Cuando los flujos de efectivo por impuestos se distribuyan entre más de un tipo de actividad, la entidad revelará el importe total de impuestos pagados.*” El impuesto sobre la renta, llamado en la norma impuesto a las ganancias, se debe presentar como una provisión, es decir, según el glosario, un “*Pasivo cuya cuantía o vencimiento es incierto*” La base del impuesto que venimos comentando son las ganancias fiscales. Se considera que “*El impuesto diferido es el impuesto por pagar o por recuperar en periodos futuros, generalmente como resultado de que la entidad recupera o liquida sus activos y pasivos por su importe en libros actual, y el efecto fiscal de la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores.*” Dado el método hoy obligatorio, el cálculo de los impuestos corrientes y diferidos se hace con base en el estado de situación financiera, o balance. Por esto “*Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal.*” La norma indica que “29.15 *Ciertas diferencias temporarias surgen cuando los gastos o los ingresos se registran contablemente en un periodo, mientras que se computan fiscalmente en otro. Tales diferencias temporarias son conocidas también con el nombre de diferencias temporales. (...)*” Disposiciones fiscales pueden establecer que una entidad no esté obligada a pagar el impuesto mencionado, que deba pagarlo sobre una base sui generis, o que deba hacerlo en un futuro. Puede sujetar lo dispuesto a la existencia o comprobación de ciertas circunstancias. Según el Estatuto Tributario, por regla general “*Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.*” Es por esto por lo que dicho estatuto regula en varias normas las pérdidas. De acuerdo con lo anterior la provisión respecto del impuesto sobre la renta debe calcularse según

las normas tributarias. Si así no se arroja un saldo a pagar, pues no habrá provisión. Entonces no se cancelará suma alguna. Si en el futuro se deberán pagar impuestos se tratará de un pasivo diferido. No habrá activos diferidos cuando no se pagará suma alguna por anticipado. Para terminar, insistimos en que al cierre de un período una entidad puede estar exenta del impuesto, o su cálculo puede ser igual a cero, caso en los cuales es absurdo pensar que se deba considerar una provisión. Cuando el tratamiento tributario dependa de hechos que puedan o no suceder después del cierre, no puede anticiparse la realización de las circunstancias correspondientes.

Bogotá, junio 22 de 2025.